



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 47 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320170044000	Ejecutivo	Coopehogar	Juan De Dios Camargo Conrado, Sandra Camargo Picalua, Henry Pinzon Torres, Mercedes Picalua Patiño	18/03/2022	Auto Decide
08433408900320210039900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jhonada Del Carmen Oyola Altamar	Registraduria De Malambo	18/03/2022	Sentencia
08433408900320210052600	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Rafael Francisco Florian Racedo	18/03/2022	Auto Ordena - Corregir Numeral 02 De La Medida Cautelar
08433408900320220001800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Lisbia Padilla De Zapata, Ligia Reslen Garcia	18/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320180013200	Verbal Sumario	Jeniffer Del Carmen Diaz Arias	Angel Ivan Garcia Eguis	18/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

40648725-4de2-457f-8dd7-6519c2d7bd6f

RAD. 08433-40-89-003-2017-00440-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA CON SIGLAS COOPHOGAR LTDA.

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CAMARGO PICALUA, JUAN DE DIOS CAMARGO CORRADO, HENRRY PINZON TORRES, MERCEDES ANTONIA PICALUA PATIÑO.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, renuncia al mandato conferido por la parte demandante igualmente se evidencia poder otorgado por el señor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA quien funge como apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA CON SIGLAS COOPHOGAR LTDA de conformidad al certificado de cámara y comercio aportado, otorgando poder a la Dra. GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ, abogada en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la C.C N° 32.784.396 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional N° 241589. Sírvase Usted proveer. Malambo, Marzo 17 de 2022. La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, Malambo, 17 de marzo del dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte demandante ha presentado comunicación a este despacho de conformidad a lo dispuesto en Art. 76 inciso 3 del C.G.P. se accede a la renuncia del poder conferido al Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS.

En cuanto a la solicitud, allegada por el señor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA quien funge como apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA CON SIGLAS COOPHOGAR LTDA de conformidad al certificado de cámara y comercio aportado, otorgando poder a la Dra. GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ, abogada en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la C.C N° 32.784.396 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional N° 241589 este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso reconocerá personería a la Dra. GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR la renuncia al mandato que hace el (la) Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, con respecto al poder que le fue conferido por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA CON SIGLAS COOPHOGAR LTDA.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO, MARZO 22 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2017-00440-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA CON SIGLAS COOPHOGAR LTDA.

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CAMARGO PICALUA, JUAN DE DIOS CAMARGO CORRADO, HENRRY PINZON TORRES, MERCEDES ANTONIA PICALUA PATIÑO.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

2.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dr. GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ, abogada en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la C.C N° 32.784.396 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional N° 241589, como apoderada de la parte demandante AURA MILENA PAUTT LOPEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de poder presentado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5bfdb3f27a977002e563dce1872c107de046d06105ef23aa6676aab87f9ad

Documento generado en 18/03/2022 03:49:14 PM

RAD. 08433-40-89-003-2017-00440-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA CON SIGLAS
COOPHOGAR LTDA.

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CAMARGO PICALUA, JUAN DE DIOS CAMARGO CORRADO,
HENRRY PINZON TORRES, MERCEDES ANTONIA PICALUA PATIÑO.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO, MARZO 22 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00526-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Nit.800.037.800-8

DEMANDADO: RAFAEL FRANCISCO FLORIAN RACEDO, C.C 72.047.300

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez; A su despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que luego de hacer una revisión se evidenció un error a la hora de transcribir el valor en letras del límite de la medida cautelar decretada transcribiendo VEINTI OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L siendo el correcto VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L.

-Al Despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, 17 de marzo del 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo 17 de dos mil Veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa el despacho que luego de hacer una revisión se evidenció un error a la hora de transcribir el valor en letras del límite de la medida cautelar decretada transcribiendo VEINTI OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L siendo el correcto VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L.

En armonía con lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En consecuencia, de lo anterior y con fundamento en el último inciso del artículo 286 antes transcrito, se corregirá de oficio el error anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. Corregir Numeral 02 del auto que decreta medida cautelar en el presente tramite en lo que respecta al valor en letras del límite de la medida cautelar siendo el correcto VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L. Expedir nuevos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767d1ff2efa372e537e61203d812f167015a083cb28453b81d4eb6f58cb4bc8d**

Documento generado en 18/03/2022 03:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 166
MALAMBO, septiembre 29 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Rad. 08433-40-89-003-2018-00132-00

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR

Dte: JENNIFER DIAZ ARIAS

Ddo: ANGEL GARCIA EGUIS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez: Doy cuenta a usted de la anterior demanda de ALIMENTOS DE MENOR promovida por la señora JENNIFER DIAZ ARIAS el señor ANGEL GARCIA EGUIS por medio del cual la parte demandante manifiesta cambio de pagador del demandado siendo el nuevo TOPCARGA S.A.S.

Al Despacho para lo que estime proveer. -
Malambo, marzo 18 del 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo (18) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial que antecede el despacho tendrá como entidad pagadora del demandado señor ANGEL GARCIA EGUIS identificado con la c.c. No. 1.048.279.024 a TOPCARGA S.A.S. en consecuencia se oficiará a dicha entidad en la forma ordenada en audiencia de fecha 01 de noviembre del 2018.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** procede;

RESUELVE:

1.-TENGASE como entidad pagadora del demandado ANGEL GARCIA EGUIS identificado con la c.c. No. 1.048.279.024 a TOPCARGA S.A.S.

2.-OFÍCIESE a TOPCARGA S.A.S. en la forma ordenada en la audiencia de fecha 01 de noviembre del 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3beddc71dea9d17dc55c09d64ccc289ee579ffb902d551e878eebdb87979ed4

Documento generado en 18/03/2022 03:51:39 PM

Rad. 08433-40-89-003-2018-00132-00

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR

Dte: JENNIFER DIAZ ARIAS

Ddo: ANGEL GARCIA EGUIS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00399-00

DEMANDANTE: JHOANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (ADICION/CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DEFUNCION)

SENTENCIA

Diecisiete (17) de Marzo del dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el presente proceso **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (ADICION/CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DEFUNCION)** promovido por **JHOANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR en Representación del fallecido señor EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, a través de apoderada judicial, para decidir en sentencia de fondo, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Mediante apoderada judicial, la señora **JHOANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR** en representación del fallecido señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, solicita **(ADICION/CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DEFUNCION)**, para que se hicieran mediante el presente tramite

Que se ordene la ADICION/CORRECCION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo Serial 42576401 y NUIP 72.041.127, con fecha de expedición del 04 de abril de 2011, a nombre del señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, con fecha de nacimiento 29 de Julio de 1963 y se adicione al mismo, el nombre del padre **PEDRO OYOLA SUAREZ**, quien se identificaba en vida con la C.C. No.130.131 y la identificación de la madre **YANIS GERTRUDIS PARDO MALDONADO**, quien se identificaba con la C.C. No.22.336.684, conforme reposa en la partida de bautismo.

Igualmente solicita que ordene la corrección en el registro civil de defunción bajo el indicativo serial No. 06158173, reposa el nombre del padre de mi poderdante como **EVER SOFANOR OYOLA PARDO**, siendo que el nombre correcto es **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, como reposa en la partida de bautismo.

Las pretensiones se sustentan en los **HECHOS** que a continuación se aportan en el pantallazo tomado del escrito de la demanda:

1. La señora **JHOANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR**, es hija legítima del señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO** y la señora **EMILCE DE JESUS ALTAMAR JIMENEZ**, tal como obra con el registro civil de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, bajo el Indicativo Serial 12702758.
2. El señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, es hijo de los señores **PEDRO OYOLA SUAREZ** y **YANIS GERTRUDIS PARDO MALDONADO**, nacido el día 29 de Julio de 1963 y fue bautizado en la Parroquia Santa Rita de Cascia del municipio de Sabanagrande – Atlántico, ambos padres fallecidos.
3. El señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, falleció el día 9 de noviembre de 1996, en el municipio de Malambo – Atlántico.
4. Mi poderdante desconocía en donde se encontraba registrado su Señor padre, pero investigando con sus tíos, hermanos del mismo, logró recopilar que presuntamente aparecía en el libro 6 desde el folio 401 hasta el folio 404 del Protocolo de la Alcaldía de Malambo, en donde radicaban los nacimientos.
5. Mi mandante presentó petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Malambo, solicitando la expedición del registro civil de nacimiento con la información indicado, respondiendo la registraduría, que no existía el registro civil de nacimiento en el Libro 6, folios del 402 y 403, pero no indicaron si se encontraban en los folios 401 y 404; así mismo, la demandada, manifestó a mi poderdante que existía en la Base de Datos PMT un registro civil de nacimiento a nombre de **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, con fecha de inscripción el día 04 de abril de 2011 bajo el indicativo Serial 42576401 y NUIP 72.041.127.
6. Mi poderdante solicitó la expedición del registro civil de nacimiento del finado de **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, pero en el mismo no reposa el nombre del padre **PEDRO OYOLA SUAREZ**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 130.131, siendo que en la partida de bautismo de fecha 25 de diciembre de 1978, reposa el nombre del padre **PEDRO OYOLA SUAREZ** y nombre de la madre **YANIS GERTRUDIS PARDO MALDONADO**.
7. En la actualidad se requiere la adición /corrección del registro civil de nacimiento del señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, bajo el indicativo Serial 42576401 y NUIP 72.041.127, donde repose el nombre del padre, para presentarlo dentro de la sucesión intestada del señor **PEDRO OYOLA SUAREZ** y demostrar la calidad de hijo legítimo.
8. Así mismo, en el registro civil de defunción bajo el indicativo serial No. 06158173, reposa el nombre del padre de mi poderdante como **EVER SOFANOR OYOLA PARDO**, siendo que el nombre correcto es **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, como reposa en la partida de bautismo.
9. La señora **JHOANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR**, me ha conferido poder.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue recibida por esta agencia judicial, el 14 de septiembre del 2021, y previo el estudio de rigor, el Juzgado mediante providencia de fecha 11 de octubre del 2021, resolvió, admitir el presente trámite de jurisdicción voluntaria de ADICIÓN/CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DEFUNCION, que

mediante apoderado judicial promueve la señora **JHOANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR** en representación del fallecido señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, igualmente se ordeno fijar fecha para para audiencia, señalando para tal fin el día 04 del mes de noviembre del año 2021, a las 09:30AM, decretando pruebas solicitadas en la demanda y las que fuesen necesarias por este despacho en ese momento.

En la diligencia celebrada en la fecha 04 del mes de noviembre del año 2021 de conformidad al auto admisorio de esta demanda, el despacho procedió a recibir el interrogatorio de la señora **JHOANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR** y la valoración de las pruebas allegadas con la demanda, en ese momento procesal evidencio el despacho que se era necesario oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de expidieran nuevamente copia del registro de nacimiento del señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, y de todos los documentos que el acredite a la hora de solicitar la expedición de su cedula al igual que copia de la cedula del antes referenciado, igualmente de oficio se requirió a la parte actora para que allegara copia de la cedula de ciudadanía del señor PEDRO OYOLA SUAREZ igualmente la del señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**

Posteriormente mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021 este despacho judicial resolvió tener como nueva fecha para la audiencia instrucción y juzgamiento en oralidad para evacuar las etapas a que haya lugar la fecha 18 del mes de febrero del año 2022, a las 09:30 AM.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022 este despacho decidió ampliar el periodo probatorio y decretar el testimonio de la señora OYOLA PARDO INIRIDA DEL CARMEN identificada con Cedula de ciudadanía No. 22.527.026, el cual se fija para el día 1 de marzo a las 2.00 pm, al igual que oficiar por segunda vez a la NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de expidieran nuevamente copia del registro de nacimiento del señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, y de todos los documentos que el acredite a la hora de solicitar la expedición de su cedula al igual que copia de la cedula del antes referenciado.

Finalmente se evidencia que mediante audiencia de fecha 01 de marzo de 2022 se dio recepción del testimonio decretado.

Como es oportuno resolver el despacho lo hace previa a las siguientes,

IV. **CONSIDERACIONES.**

Cabe mencionar que en el sub-lite se encuentran demostrados los presupuestos procesales, pues la parte convocante viene en representación de su padre fallecido y a su vez representada por apoderada judicial debidamente constituida, el libelo genitor es formalmente es idóneo. Ahora bien y en razón a la competencia, no cabe duda de que la misma se encuentra en cabeza de este Estrado Judicial, al tenor del numeral 11° del artículo 577 del Código General del Proceso el cual establece “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el Decreto 999 de 1988, frente a las inscripciones del estado civil señala que “...una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.”

En el caso en concreto la parte actora, busca que a través del presente tramite se ordene la adición del nombre del padre del señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO** en el registro civil indicativo Serial 42576401 y NUIP 72.041.127, con fecha de expedición del 04 de abril de 2011 y a su vez se realice la corrección en el registro civil de defunción del primer nombre del fallecido **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, por cuanto colocaron **EVER SOFANOR OYOLA PARDO**, evidenciándose un error en el primer nombre.

Es indudable que una declaratoria como la que aquí se pretende, se encuentra directamente relacionada con la situación jurídica de la actora con la familia y con la sociedad para establecer su verdadera identidad, es decir, su estado civil “Artículo 1º del Decreto 1260 de 1970”

Consecuente con lo anterior, los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 1260 de 1970, reconocen como características esenciales del registro civil en Colombia las siguientes:

1. Es inalienable e indisponible. 2. Cumple una función identificadora. 3. Es irrenunciable. 4. Es tutelado por la ley.

Buscando este cometido, la parte actora aduce que en el registro civil de nacimiento indicativo Serial 42576401 y NUIP 72.041.127, con fecha de expedición del 04 de abril de 2011 del fallecido señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO** (no figura el nombre de su señor padre siendo este el señor PEDRO OYOLA SUAREZ, quien se identificaba en vida con la C.C. No.130.131, según lo manifestado en la demanda y de conformidad a la partida de bautismo emanada de la Parroquia Santa Rita de Casia de Sabanagrande atlántico.

Ahora bien, luego de realizada la audiencia en el presente tramite y escuchado los testimonios de las señoras **JHOANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR** y **OYOLA PARDO INIRIDA DEL CARMEN**, este despacho constato que la señora INIRIDA DEL CARMEN OYOLA PARDO, procedió a registrar por segunda vez al señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, en fecha 04 de abril de 2011 aduciendo que el registro inicial del señor **EBERTH OYOLA PARDO** se encontraba en Libro 06 folio 483 de diciembre de 1981 y que el mismo se había desaparecido del libro antes mencionado que se encuentra en la sede de la Registraduría sede Malambo, por tal motivo la señora INIRIDA DEL CARMEN OYOLA PARDO en calidad de hermana mayor del señor **EBERTH OYOLA PARDO** procedió a registrarlo nuevamente de conformidad a lo que según ella le habían asesorado en ese momento.

Sin embargo, hallamos de las comunicaciones allegadas por la registraduria de malambo que existe un registro civil de nacimiento indicativo Serial 42576401 y NUIP 72.041.127, con fecha de expedición del 04 de abril de 2011 del fallecido señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, vigente y del cual allegaron copia del mismo en el que se evidencia que efectivamente no figura el nombre del padre del señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO** el señor PEDRO OYOLA SUAREZ, quien se identificaba en vida con la C.C. No.130.131, según lo manifestado en la demanda y de conformidad a la partida de bautismo emanada de la Parroquia Santa Rita de Casia de Sabanagrande Atlántico.

También se evidencia copia original de la cedula de ciudadanía del señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO** la cual se anexa a continuación:

CEDULA: No. 72.041.127		REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		NO. DE PETICION 41687	
SEXO: M.				NO. DE LISTA: 207	
DEPARTAMENTO ATLANTICO	MUNICIPIO DE REGISTRO Malambo	CUPO NUMERICO DE MALAMBO	DIRECCION (CORREGIMIENTO - VEREDA) alle15 No 14-57 MALAMB		
APELLIDOS: OYOLA PARDO		NOMBRES: EBERTH SOPANOR			
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 29 JULIO 1.963 MALAMBO ATLANTICO					
HIJO DE: PEDRO		Y DE: YANIS			
ESTADO CIVIL: Soltero		NOMBRE DEL ESPOSO O ESPOSA:			
EDUCACION: 5o Primaria		PROFESION U OFICIO: Obrero			
LIBRETA MILITAR:	NUMERO	DISTRIT.	CLASE	RECTIFICADA POR:	
NACIONALIZADO CARTA No.		FECHA:		IDIOMAS QUE HABLA: CASTELLANO	
ESTATURA: 170	COLOR: Moreno	CEDULA ANT. O TARJ. DE IDENT.		LUGAR:	
* SEÑALES NOTORIA: MENTE VISIBLES: Ninguna					
DATOS TOMADOS DE: H.C. Expedido Alcaldía Malambo L 6 Folio 483 Diciembre 1.981		FECHA PREPARACION CEDULA: 14 DICIEMBRE 1.981.			

REPUBLICA DE COLOMBIA CEDULA DE CIUDADANIA No 72.041.127	
DE Malambo (Atl.)	
APELLIDOS OYOLA PARDO	
NOMBRES Eberth Sofanor	
NACIDO 29-Jul-1963-Malambo (Atl.)	
ESTATURA 1-70	COLOR Moreno
SEÑALES Ninguna	
FECHA 14-Dic-81	
FIRMA DEL CIUDADANO <i>Eberth Oyola</i>	
FIRMA DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL <i>Gustavo Díaz Meza</i>	



Es obligación del Registrador Municipal, ante de preparar este tarjeto, leerle al ciudadano lo siguientes artículos del Código Penal.

Artículo 245: El que para obtener los documentos a que se refiere el artículo anterior atribuya nombre, apellido o calidad falsos, o en su testimonio concorra a que se obtengan o en treguen dichos documentos en desacuerdo con la realidad, incurrirá en arresto de un mes o un año y multa de diez o quinientos pesos.

Artículo 291: El que haga desaparecer o se tenga indebidamente cédula de ciudadanía ajena, o el que tenga más de una cédula, incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta o mil pesos.

PREPARADA POR: **sbc**
Gustavo Díaz Meza.
NOMBRE COMPLETO DEL FUNCIONARIO

Usuario: dmacias Fecha: 16/11/2021 Hora: 14:37:20 Página 1

De la imagen antes referenciada, podemos vislumbrar que el señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, tiene un registro civil el cual se encuentra Libro 06 folio 483 de diciembre de 1981 y que en ese momento reposaba en los archivos de la Alcaldía Municipal de Malambo hasta el año 1988, fecha en que se dejó de registrar a las personas en las alcaldías y se procedió a registrar en las registradurías.

Luego de lo anterior concluye esta agencia judicial que el señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO** cuenta con dos registros civiles el primero que se encuentra en Libro 06 folio 483 de diciembre de 1981 expedido por la Alcaldía Municipal de Malambo y de los cuales los libros reposan en la Registraduría Nacional del estado civil sede Malambo y el segundo con indicativo Serial 42576401 y NUIP 72.041.127, con fecha de inscripción del 04 de abril de 2011.

Por lo que se hace necesario traer a colación el artículo 11 del DECRETO 1260 DE 1970 el cual establece que "**El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.**"

De acuerdo a lo anterior, este despacho en vista de que el señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO** fue registrado en Libro 06 folio 483 de diciembre de 1981 expedido por la Alcaldía Municipal de Malambo, además de que ese registro fue el que utilizó para la expedición de su cédula de ciudadanía de conformidad con lo allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el pantallazo de la cédula de ciudadanía antes referenciada este despacho negará la pretensión de la parte actora en lo que respecta a la adición del nombre del padre del señor **EBERTH** en el registro civil con indicativo Serial 42576401 y NUIP 72.041.127 en el entendido de que este registro fue inscrito posterior al primer registro del señor antes referenciado además de que una persona no puede tener dos registros de nacimiento esto de conformidad a el artículo 11 del DECRETO 1260 DE 1970. Además cabe recordar que la ley 92 de 1938, señalaba que la prueba para demostrar el estado civil era la partida de bautismo, ya que las personas eran registradas con estas, pero el decreto 1260 de 1970, señaló que las nacidas después del 38 era con registro civil y cómo podemos observar el señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO** fue registrado en Libro 06 folio 483 de diciembre de 1981. Y como consecuencia ordenará la anulación del segundo registro civil de nacimiento del señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO** con indicativo Serial 42576401 y NUIP 72.041.127,-

Ahora si la parte actora considera necesario adicionar el registro antes referenciado el cual se identifica Libro 06 folio 483 de diciembre de 1981 expedido por la Alcaldía Municipal de Malambo, por cuanto manifiesta que en la registraduría le indican que ese registro se destruyó por cuanto es muy antiguo, deberá primero solicitar a la registraduría Nacional del Estado Civil si se está grabado en el sistema, de ser así se le informará el lugar en donde fue registrado, y podrá solicitar su reconstrucción y de no estar solicitada se lo graben para que cualquier corrección o adición a la misma hacerlo a través de escritura pública cuando es por cambio de nombre, adicionar o suprimir de la partícula 'De', cuando una persona fue registrada con un solo apellido antes de la vigencia de la Ley 54 de 1989.

Ahora bien, en cuanto a la petición la corrección del nombre del registro civil de defunción con serial el indicativo serial No. 06158173 toda vez que en el primer nombre del señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, colocaron **EVER** lo cual es un nombre incorrecto

El despacho con fundamento en lo expuesto, se tiene que la presunción de veracidad del registro de defunción se desvirtúa con la copia de la cédula y la partida de bautismo por las siguientes razones: (i) en el acto sacramental tal como consta en la constancia expedida por la iglesia Parroquia Santa Rita de Casia de Sabanagrande atlántico, colocaron como nombre del bautizado **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**. (ii) en la cédula de ciudadanía y con la que se identificó a lo largo de su vida se observa que su nombre correcto es **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**. Analizadas las circunstancias del caso particular y la documental aportada como prueba bajo las reglas de la sana crítica, este Juzgador encuentra mérito para acceder a la pretensión de la demanda en lo que respecta a la corrección del nombre del difunto en registro civil de defunción con serial el indicativo serial No. 06158173

EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE.

PRIMERO: NO ACCEDER a la pretension del numeral uno de la demanda presentada por la señora **JHOANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR** en representación del fallecido señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO** por las consideraciones anotada en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Ordenar la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo Serial 42576401 y NUIP 72.041.127 que reposa en la registraduría nacional del estado civil sede malambo, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la corrección del Registro de Defunción del señor **EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO**, en el sentido que EBERTH y no EVER sentado en la Registraduría de Malambo atlántico serial N° 06158173, en cuanto atañe al primer nombre, de acuerdo con la cédula de ciudadanía, para lo cual el funcionario encargado de hacer el registro deberá hacer en el mismo las salvedades de que trata el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 o en su defecto abrir un nuevo folio que contenga los datos consignados en el Registro de Defunción del solicitante que reposa en sus archivos sin enmendaduras.

CUARTO: Líbrese oficio a la entidad correspondiente para que procedan conforme a lo ordenado acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de esta sentencia, copia auténtica de los documentos que sirvieron de prueba dentro del presente asunto para tomar la presente decisión.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las anotaciones de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161af0929c1db26d816d166b572b7a11bb693935388370b9864e45d016f9fb0b

Documento generado en 18/03/2022 04:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**